

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Aduce la memorialista, en síntesis que no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tomando en consideración que sí se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2020, que ordenó realizar nuevamente la notificación de la demandada Nohora Lilia Fresno. Para tal efecto, allega los comprobantes de remisión por correo certificado del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que, según su dicho denota que no existe un desinterés de la parte demandante en efectuar la notificación, pues la misma ha sido efectiva, sino que demuestra que es la demandada quien no quiere comparecer al proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto calendado 7 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2.3. Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 20 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para de conformidad con la norma citada acreditar la gestión de notificación de la demandada Nohora Lilia Fresno Santofimio, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Transcurrido el término concedido en el auto referido, se profirió auto del 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que a la fecha de emisión del mismo no se había radicado memorial alguno que acreditara el cumplimiento de la orden del auto calendado 20 de febrero de 2020.

2.4. Ahora bien, analizando los motivos de inconformidad presentados en el escrito de reposición, se observa, que dentro del término concedido en el auto del 20 de febrero de 2020, se efectuó el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada antes referida, esto es el 13 de marzo de 2020, el cual dio resultado positivo.

Lo anterior, demuestra que, pese a no haber acreditado la gestión realizada por parte de la parte actora en cumplimiento de la orden emitida, ésta sí se efectuó en tiempo, lo cual permite concluir que no existe un abandono del proceso por parte de la actora.

Sin embargo, debe advertirse que el auto calendado 20 de febrero de 2020, ordenó que se efectuaran las diligencias de notificación conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que en esta oportunidad sólo se acreditó el envío del aviso a la demandada, situación que impide tener por notificada a la demandada y que en consecuencia impone que se requiera a la parte demandante para que allegue la constancia de envío del citatorio mencionado.

En caso de no haberse cumplido con dicha actuación, deberá acreditarse la notificación de la demandada Nohora Lilia Fresno Santofimio, conforme con las normas previamente citadas, esto es, acreditando el envío tanto del citatorio como del aviso de notificación.

2.5. Puestas de esta manera las cosas, sin más consideraciones se dispondrá la revocatoria del auto calendado 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.6. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, no se concederá el mismo por sustracción de materia.

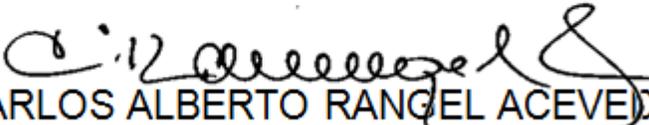
3. En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

3.1. Revocar el auto del 7 de septiembre de 2020.

3.2. No conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3.3. Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de envío del citatorio enviado a la demandada. En caso de no haberse cumplido con dicha actuación, deberá acreditarse la notificación de la señora Nohora Lilia Fresno Santofimio, conforme con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVR

11001-4003-085-2017-01001--00